

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 10 de diciembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00303-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carlos Efrén Infante Quiñonez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Carlos Efrén Infante Quiñonez formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto administrativo No. 20173460232521 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 de 30 de noviembre de 2017 por medio del cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación básica por la diferencia en el reajuste realizado y el reajuste por índice de precios al consumidor IPC para el periodo de 1997 a 2004, así como del acto administrativo No. CREMIL 114990 consecutivo No. 2017-82210 de 18 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste la asignación básica tenida como base para liquidar su asignación de retiro y se proceda al reajuste y pago de su asignación de retiro y el pago de las diferencias retroactivas.

Aduce el demandante que prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo de técnico jefe, que sus asignaciones básicas fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor IPC, y se retiró del servicio activo el día 01 de mayo de 2017 mediante Resolución 233 del 06 de abril de 2017. Con Resolución No. 4784 de 09 de junio de 2017 CREMIL ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro con el 89% de la asignación de retiro, 49,5% de prima de actividad, 26% de prima de antigüedad, 39% de subsidio familiar y prima de navidad.

Debido al desajuste de la asignación básica en actividad tiene desbalance en la asignación de retiro.

Mediante petición del 29 de noviembre de 2017 el señor Infante Quiñonez solicita el reajuste de la asignación básica mediante el IPC durante el periodo de 1997 a 2004 y como consecuencia de ello se proceda a reliquidar la asignación de retiro. Con el acto demandado se niega esta solicitud.

El demandante también solicitó, el día 28 de noviembre de 2017, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el desajuste de su asignación básica en actividad. CREMIL negó esta solicitud con el acto administrativo No. CREMIL 114990 consecutivo No. 2017-82210 de 18 de noviembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2017.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 22 de febrero de 2019 se admitió y fueron notificada a las entidades demandadas el día 01 de marzo de 2019.

Con escrito de 03 de mayo de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 01 de agosto de 2017, e inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2005.

Notificada la Fuerza Aérea Colombiana respondió la demanda para oponerse a las pretensiones y propone las excepciones de presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido, subsidiaria de buena fe, ineptitud parcial de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales e innominada.

En auto del 13 de mayo de este año, se rechazó la de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El 27 de mayo se adelantó la audiencia inicial y el 10 de septiembre la de pruebas, donde se puso en conocimiento la información solicitada, para luego cerrar el debate probatorio y darles a las partes la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual fue aprovechado por cada uno de ellas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas por los demandados.

En lo que se refiere a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Cremil debe decirse que no es de recibo luego que el conflicto tiene relación directa con su función de ente encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares y de su personal civil, por lo que debe responder en principio por el reclamo formulado.

Y para la de inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2005 por ser una oposición directa a la pretensión principal será analizada conjuntamente con aquella.

En lo atinente a las formuladas por la Fuerza Aérea de presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido y subsidiaria de buena fe se le dará el mismo tratamiento de la anterior, esto es, será estudiada a la par

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que la pretensión principal.

En cuanto a la de actividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales solo se resolverá en caso en que se accedan a las súplicas del libelo.

Y en lo pertinente a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna a excepción.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones, el despacho encuentra que debe determinar si las asignaciones básicas devengadas en actividad fueron incrementadas por fuera de la normatividad vigente y si es procedente el reajuste de su asignación de retiro con base al ajuste de su asignación básica en actividad.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Cédula de ciudadanía del demandante.
2. Resolución 233 de 06 de abril de 2017 por medio de la cual retira del servicio activo al personal de la Fuerza Aérea Colombiana, entre ellos el demandante a partir del 01 de mayo de 2017.
3. Solicitud de reajuste por IPC a la fuerza aérea de la asignación básica en actividad, radicado el 29 de noviembre de 2017.
4. Acto administrativo demandado No. 20173460232521 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 de 30 de noviembre de 2017 y por medio del cual le niega la solicitud de reajuste de asignación básica en actividad.
5. Solicitud de reajuste de asignación de retiro dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y radicada el día 28 de noviembre de 2017.
6. Acto administrativo No. CREMIL 114990 consecutivo No. 2017-82210 de 18 de diciembre de 2017 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del demandante.
7. Hoja de servicios del TJ @ Carlos Efrén Infante Quiñonez.
8. Certificado de último lugar de servicio de TJ @ Carlos Efrén Infante Quiñonez.
9. Certificado de partidas computables de la asignación de retiro de TJ @ Carlos Efrén Infante Quiñonez por parte de CREMIL.
10. Última constancia de nómina de TJ @ Carlos Efrén Infante Quiñonez.
11. Resolución 4784 de 09 de junio de 2017 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL donde reconoce la asignación de retiro a TJ @ Carlos Efrén Infante Quiñonez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

12. Certificado de pago de salarios desde los años 1997 a 2004 y sus respectivos incrementos de TJ ® Carlos Efrén Infante Quiñonez.
13. Registro civil de matrimonio católico del demandante y su cónyuge.
14. Registros civiles de nacimiento de los hijos del demandante.
15. Tarjeta de liquidación de la asignación de retiro del demandante.
16. Expediente administrativo del TJ ® Carlos Efrén Infante Quiñonez.

Contexto normativo y jurisprudencial del incremento salarial en las Fuerzas Militares.

El art. 53 de la Constitución Nacional dice:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

El literal e numeral 19 del art. 150:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

...”

Por su parte el numeral 14 del art. 189:

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

...

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

...

En cumplimiento del numeral 19 del art. 150, se expide la Ley¹ 4 de 1992, que en su artículo primero expresa sobre el marco de aplicación.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y ya sobre el incremento anual el artículo cuarto dice:

“<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero~~ de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

~~Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.~~

PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.”(El aparte tachado se encuentra declarado inexecutable)

Ahora frente a los incrementos anuales del salario la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial que es del caso destacar:

En sentencia T-276 del 3 de junio de 1997, expresó:

“...

En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo.

En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos.”

De otro lado, en la providencia SU-519 del 15 de octubre de 1997, manifestó:

“ ...

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono.

Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

Tampoco es admisible que congele indefinidamente los sueldos, absteniéndose de hacer aumentos periódicos acordes con la evolución de la inflación, menos todavía si al proceder en esa forma aumenta cada cierto tiempo los salarios de algunos empleados y no los de otros”.

En el fallo C-815 de 1999, dilucidó:

“ ...

Así las cosas, vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.

Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución.”

En decisión C-1433 de 2000, la Corte manifestó lo que a continuación se cita:

“ ...

2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4ª de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. Subraya la Corte.

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

No se trata propiamente de constitucionalizar las normas de la ley 4ª de 1992, pues el referido deber emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituyen el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.”

Ya con la sentencia C-1064 de 2001, se restringe la obligación del incremento así:

“...

En conclusión, todos los servidores públicos tienen un derecho constitucional a que se les mantenga el poder adquisitivo real de su salario. Sin embargo, para aquellos servidores que no devengan salarios inferiores al promedio ponderado mencionado, es razonable, en un Estado Social de Derecho y en un contexto social y económico como el considerado en el presente proceso, que su derecho sea limitado, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

Ello significa que los porcentajes de aumentos salariales para los servidores de las escalas superiores no puede ser igual o mayor a los de los incrementos para los de las escalas inmediatamente inferiores. De lo contrario se desconocerían los principios de equidad y progresividad. Además, entre una y otra escala o grado salarial, las distancias entre los porcentajes de aumento no pueden ser grandes con el fin de evitar diferencias desproporcionadas. Dentro de estos criterios generales corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial. Escapa a la órbita de la Corte señalar porcentajes específicos. Ello corresponde al margen de discrecionalidad de las autoridades competentes.

“...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.”

Con la C-1017 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional, estableció:

“ ...

6.3. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario, no podrá ser objeto de limitaciones dado que según los criterios específicos analizados en la presente sentencia para la vigencia fiscal del 2003, tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año inmediatamente anterior, parámetro también señalado en la Ley 796 de 2003.

6.4. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada el año anterior, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

“ ...”

Y con la C-931 de 2004:

“ ...

3.2.11.8.4. Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar el parámetro de congelación total de los salarios de los trabajadores de ingresos medios y altos, y frente a la persistente inactividad del legislador en el desarrollo del artículo 53 superior mediante la expedición del estatuto del trabajo llamado a fijar los alcances del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración mínima vital y móvil, una vez más se hace necesario acudir a criterios jurisprudencialmente deducidos, que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes durante la presente vigencia fiscal a fin de garantizar el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de esta categoría de trabajadores. Estos criterios jurisprudenciales son los mismos recogidos en doctrina constitucional vertida especialmente en la C-1017 de 2003, que se reiteran en esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

oportunidad, y se aplican al estudio de la norma de la ley anual de presupuesto ahora acusada, teniendo en cuenta las especificidades del contexto jurídico y fáctico en el cual se adopta la presente decisión.”

En ese orden de ideas, resulta claro que el criterio de la Corte Constitucional está encaminado a proteger el derecho de los servidores públicos a conservar el poder adquisitivo de sus salarios con el propósito de enfrentar el costo de vida, de ahí que se precise que se aumenten anualmente, por lo menos en una proporción equivalente al porcentaje de aumento de la inflación del año inmediatamente anterior.

No obstante, lo anterior, aclara la Corte que este aumento puede variar dependiendo la escala salarial en que se encuentren los servidores públicos, en vista que el Gobierno Nacional puede limitarlos siempre y cuando se arguyan razones para ello. De ahí que en el caso de los servidores públicos que devenguen menos de dos salarios mínimos el aumento debe ser como mínimo el porcentaje de inflación del año inmediatamente anterior; en cambio para los que superen ese rango salarial su incremento, puede ser hasta el 50% del valor del aumento del porcentaje de inflación.

CASO EN CONCRETO

La demanda parte de la tesis según la cual no se incrementó el salario del señor Carlos Efrén Infante Quiñonez, de los años 1997 a 2004 de la misma forma que lo hizo el índice de precios al consumidor.

Para ello acude al criterio establecido en la sentencia C-931 de 2004.

Precisamente acudiendo al criterio de lo Corte Constitucional que se expuso en precedencia y que alega desconocido el accionante, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda:

En primera medida, el Consejo de Estado indicó² que no es posible acceder a cambiar las tablas de remuneración de los miembros de las Fuerzas Militares:

“ ...
48. Visto lo anterior y bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Fuerza Aérea, la Sala precisa que para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, razón por la cual, ésta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

49. Nótese que tal y como se expuso en el anterior acápite, el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política.

50. Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios

² Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2013-04748-01(4198-15), Actor: Luis Fernando Rodas Ocampo, Demandado: Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana - Fac

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajusta de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes.

*51. Ahora, si bien por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, en la medida que los debates son disímiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993³, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de ésta Corporación y que no guarda relación con lo aquí pretendido por el accionante, que se enmarca al **salario devengado en actividad**.*

52. Entonces, frente a lo reclamado por el demandante, es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recae en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.”

Más adelante en la misma providencia, dijo, luego de hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el gobierno nacional es el que está facultado para reajustar las asignaciones básicas en actividad y que para ello el índice de precios al consumidor no es la única variable que se pueda usar. Parámetro que es explicado de la siguiente manera:

*“ ...
59. Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.*

60. Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía, tal como se obtiene del informe de sueldos básicos e incrementos que obra a folios 14 y 15 del plenario y el histórico de salarios mínimos legales vigentes.”

Así las cosas, corresponde examinar si el incremento realizado por la pasiva a las asignaciones básicas del accionante tuvieron en cuenta la regla jurisprudencial explicitada. Para ello, se tiene en cuenta la certificación allegada en el archivo digital bajo la denominación 27.2. 28-06-2021_Certificacion Sueldos T.J. R. CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES, donde se advierten los grados y salarios que tuvo el actor por los

³ Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

años en los que está haciendo el reclamo:

Año	Grado	Sueldo	%	Decreto No.	Fecha
1997	T3	335.040	22,88	122	16/01/1997
1998	T3	395.068	17,92	58	10/01/1998
1999	T3	453.972	14,91	62	08/01/1999
2000	T3	495.874	9,23	2724	27/12/2000
2000	T2	548.855	9,23	2724	27/12/2000
2001	T2	592.855	8,00	2737	17/01/2001
2002	T2	628.329	6,00	745	17/04/2002
2003	T2	668.983	6,47	3552	10/12/2003
2004	T2	705.778	5,50	4158	10/12/2004

Ahora bien, comparando estos ingresos con el salario mínimo de esos años se tiene:

Año	Devengado por el demandante	Salario mínimo	2 salarios mínimos
1997	335.040	172.005	344.010
1998	395.068	203.286	406.572
1999	453.972	236.460	472.920
2000	495.874	260.100	520.200
2000	548.855	260.100	520.200
2001	592.855	286.000	572.000
2002	628.329	309.000	618.000
2003	668.983	332.000	664.000
2004	705.778	358.000	716.000

Teniendo en cuenta que la asignación básica en actividad del demandante fue inferior a dos mínimos en el periodo indicado, se cumple con la regla jurisprudencial anteriormente reseñada, por lo que en principio se debe ordenar el reajuste. Sin embargo, hacer eso sería más gravoso, si tenemos en cuenta la siguiente evolución con IPC, se mantiene siempre los incrementos más favorables:

Año	Sueldo	Valor porcentaje en decimales
1997	\$ 335,040	0.2288
1998	\$ 395,079	0.1792
1999	\$ 461,057	0.167
2000	\$ 503,613	0.0923
2000	\$ 548,855	0.0923
2001	\$ 596,880	0.0875
2002	\$ 642,541	0.0765
2003	\$ 687,455	0.0699
2004	\$ 725,265	0.055
2005	\$ 760,440	0.0485
2006	\$ 794,508	0.0448
2007	\$ 839,715	0.0569
2008	\$ 904,121	0.0767
2009	\$ 922,204	0.02
2010	\$ 951,438	0.0317
2011	\$ 986,926	0.0373
2012	\$ 1,011,007	0.0244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2013	\$ 1,030,621	0.0194
2014	\$ 1,068,342	0.0366
2015	\$ 1,140,668	0.0677
2016	\$ 1,206,257	0.0575
2017	\$ 1,255,593	0.0409

(Se dejaron los incrementos más favorables).

Si contrastamos el valor de la asignación pagada del año 2017 y la asignación incrementada, vemos que le es más favorable la pagada por la entidad demandada, por esta razón no se accederá a las pretensiones de reajuste, pues tal como se detalla aplicar el IPC en el caso concreto haría más gravosa la situación al empleado público.

Siendo correcto aplicar los reajustes tal como lo ha venido haciendo, se impone negar las pretensiones.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16ecf2a53e18598b53973badd6c6669467b9039ae97d7b5549646db39608611

Documento generado en 10/12/2021 12:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>